

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Septiembre 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

En la *Gaceta* correspondiente al día 11 del actual, se insertan las circulares siguientes:

Dirección general de Administración.

Debiendo presentar los patronos de las fundaciones de Beneficencia particular los presupuestos para el próximo año de 1901 en todo el mes corriente de Septiembre, con arreglo a lo que dispuso la circular de esta Dirección general de 21 de Abril último, relativa a la adaptación de los presupuestos y cuentas de la Beneficencia particular al año natural de los presupuestos generales del Estado; teniendo en cuenta que existen multitud de fundaciones cuya renta no llega a 500 pesetas, y de escasísima importancia el cumplimiento de sus cargas, lo cual hace innecesaria la inspección del protectorado por tratarse de presupuestos que no han de sufrir grandes alteraciones en su confección.

Esta Dirección general ha acordado que los presupuestos de fundaciones cuyas rentas no excedan de 500 pesetas, deberán presentarlos los patronos en las Juntas provincia-

les de Beneficencia respectivas para su aprobación por el Gobernador, Presidente de la Corporación, en el periodo que determina la referida circular de 21 de Abril último, quedando incurso los que no lo verificasen en dicho plazo en la multa que previene el art. 111 de la vigente instrucción de 14 de Mayo del año último.

Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general interino, A. Hernández y López.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Dirección general de Sanidad.

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicación, se informa al público de la aparición en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo formas de casos aislados, las mas veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, siendo de precisa conveniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades, á fin de que por esta Dirección se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto a las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar a todos los Subdelegados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.º del Real decreto de su creación, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir al diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortázar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Las que se publican en este periódico oficial para conocimiento de los Subdelegados de Medicina de esta provincia y demás interesados.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1900.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamadas á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar *con tiempo* el ingreso en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda para que

haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto *corriente* y otros dos por *resultas* que, con aplicación á *Gastos públicos*, sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sea por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas *A, B, C y D*, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente, se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla *F*, con aplicación á la sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la *G*, que se llevará á la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregiadas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida, al saldo y nada más que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de

operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figuren en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, art. 10, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el pago que se determina en este artículo con la letra a.

10. En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11 Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10 del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26 y 27 de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo número 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12. A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán de-

vueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13. Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras *B, C y D* del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14. Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y por último con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15. Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por 100, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16. Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de 1.ª enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 7 Septiembre 1900).

Modelo núm. 1.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

MES DE DE 19

SECCIÓN DE TENEDURÍA

RECARGOS MUNICIPALES SOBRE LAS CONTRIBUCIONES TERRITORIAL É INDUSTRIAL

DON

....., Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia

CERTIFICO: Que según resulta del Diario de entrada de caudales de esta Intervención, han ingresado en el Tesoro, por recargos municipales sobre la contribución territorial, la cantidad de pesetas
 por el presupuesto corriente, y pesetas
 la industrial pesetas
 centimos por Resultas; y sobre centimos por corriente, y centimos por Resultas, que en junto hacen un total general de pesetas
 centimos, según se detalla en la siguiente relación:

AYUNTAMIENTOS	MANDAMIENTOS DE INGRESO		TERRITORIAL		INDUSTRIAL		TOTAL	DESCUENTO del 5 por 100 por administración y cobranza.	LÍQUIDO
	Números.	Fecha de los mismos.	CORRIENTE Pesetas. Cts. A	RESULTAS Pesetas. Cts. B	CORRIENTE Pesetas. Cts. C	RESULTAS Pesetas. Cts. D			

Y para que conste, y á fin de que por la Administración de Hacienda de esta provincia se pueda practicar la liquidación de las cantidades que por el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza han de abonarse al Tesoro y de las que correspondan á los pueblos, consignando unas y otras en las casillas F y G de la relación que precede, expido la presente certificación, en cumplimiento de lo dispuesto en R. O. de 3 de Septiembre de 1900 y á los demás efectos prevenidos en la misma, con el V.º B.º del Sr. Interventor en.....

V.º B.º
 EL INTERVENTOR,

EL TENEDOR DE LIBROS,

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Practicada la liquidación, importa el 5 por 100 que ha de abonarse al Tesoro la cantidad de pesetas céntimos, y la que corresponde á los pueblos pesetas céntimos, que en junto suman las pesetas céntimos á que asciende el íntegro de los recargos municipales comprendidos en la precedente certificación, que se devuelve en este día á la Intervención de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden antes citada.

Conforme: El Administrador, El Oficial encargado,

de de 190

Modelo núm. 2.

Intervención de Hacienda de la provincia de Sección de Teneduría

Partido judicial de

RELACION de las cantidades disponibles que resultan en el día de la fecha á los pueblos de este partido judicial, según el libro auxiliar de cuentas corrientes de Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 forma esta Intervención, á los efectos de la regla 8.ª de la del de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Agosto anterior.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	Pesetas.	Cts.	OBSERVACIONES
TOTAL.....			

Suma esta relación las figuradas pesetas céntimos. de 19

V.º B.º

El Interventor de Hacienda,

El Tenedor de libros,

Modelo núm. 3.

Delegación de Hacienda en la provincia de

RELACION de las cantidades sobrantes que resultan á los pueblos de esta provincia en fin del trimestre próximo pasado, según el libro auxiliar de cuentas corrientes por Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza, y que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 3 de Septiembre de 1900 han de satisfacerse en los días del al del actual á los respectivos Ayuntamientos, ó personas legalmente autorizadas por los mismos, previas las formalidades establecidas en las disposiciones que se citan en el expresado artículo.

AYUNTAMIENTOS	PESETAS	CTS.
Partido judicial de		

de de 190

El Delegado de Hacienda,

NOTA. En la casilla de observaciones se hará constar una nota que diga: "Concedido el pago directo á los Maestros-á los pueblos que se encuentren en este caso, y á los que, por tal motivo, no se les consignará cantidad alguna disponible, aun cuando la tuvieran."

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

APROVECHAMIENTOS DE PASTOS POR SUBASTA PUBLICA

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MONTES	NUMERO DE CABEZAS			FECHAS DE LAS SUBASTAS			SITIO de la celebración.	TIPO del remate. Ptas.	PLAZO del disfrute.	OBSERVACIONES
		Lanar.	Cabric.	Ma-yores.	Dia	Mes.	Hora.				
Alfajarín	Acampo de Santa Cruz	300	10	»	4	Octubre.	12 mañ.	CASA CONSISTORIAL	300	1 Oebre. á 3 Mayo	»
Almunia (La)	La Cuesta	500	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	1.000	3 Nbre. 30 Junio.	El disfrute tendrá lugar en la parte N. pues la S. se destina para ganado mayor.
Añión	Dehesa de la Retuerta.	300	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	150	Anual.	»
Carenas	El Chaparral	500 cor.ds	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	200	Idem.	»
Castejón de Valdejasa	Dehesa del Plano	300	100	»	4	Idem.	12 »	Idem.	250	Idem.	Además deben pastar en el monte 110 reses mayores.
Cimballa	Dehesa Calaporro	500	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	250	Idem.	Además deben pastar en el monte 130 reses mayores
Ejea de los Caballeros	Areños	400	»	80	4	Idem.	10 »	Idem.	2.085	Idem.	Además deben pastar en el monte 55 reses mayores.
Idem	Valdescopar	400	25	»	4	Idem.	10 1/2 »	Idem.	2.000	Idem.	»
Idem	Las Boalares	400	10	»	4	Idem.	11 »	Idem.	1.200	Idem.	Además deben pastar en el monte 20 reses mayores.
Idem	Paul de Rivás	»	»	30	4	Idem.	11 1/2 »	Idem.	700	Idem.	»
Idem	Paul de Facenión	»	»	15	4	Idem.	12 »	Idem.	200	Idem.	»
Idem	Coscojar de la Huerta.	100	5	»	4	Idem.	12 1/2 »	Idem.	200	Idem.	»
Fuentes de Ebro	Vallipuey, Espuñaciegos	300	»	»	4	Idem.	11 »	Idem.	500	Idem.	»
Idem	Mejana de la Granja	200	»	»	4	Idem.	11 1/2 »	Idem.	500	Idem.	»
Idem	Mejana Grande	200	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	400	Idem.	»
Maluenda	Dehesa de Valmayor	3.000	300	»	4	Idem.	11 1/2 »	Idem.	1.800	Idem.	»
Idem	El Rato	700	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	700	Idem.	Además deben pastar en el monte 200 reses mayores.
Morés	La Solanas	225	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	450	Idem.	»
Muel	Dehesa Pitarco	1.000	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	500	1 Oebre. á 3 Mayo	Además deben pastar en el monte 120 reses mayores.
Nuez de Ebro	El Prado	500	100	»	4	Idem.	12 »	Idem.	350	Anual.	»
Pedrola	El Pradillo	500	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	500	Idem.	Además deben pastar en el monte 400 reses mayores.
Pastriz	Mejana del lugar	»	»	140	4	Idem.	12 »	Idem.	280	Idem.	»
Sastago	Dehesa de la Rosa	600	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	1.400	Idem.	Además deben pastar en el monte 460 reses mayores.
Sestrica	Dehesa de San Felices	400	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	400	Idem.	Ademas deben pastar en el monte 200 reses mayores.
Sos	Los Ladreros	200	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	120	Idem.	»
Torrijo	Campo Alavés	300	10	»	4	Idem.	11 1/2 »	Idem.	303	1 Oebre. á 3 Mayo	Además deben pastar en el monte 240 reses mayores
Idem	La Cubilla	200	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	200	Anual.	»
Velilla de Jiloca	El Rato	600	60	»	4	Idem.	11 1/2 »	Idem.	660	Idem.	Además deben pastar en el monte 70 reses mayores.
Idem	Los Enebros	100	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	60	Idem.	Además deben pastar en el monte 69 reses mayores.
Zaragoza	Mejana Soto bajo de Monzalbarba	200	»	»	4	Idem.	11 »	Idem.	150	1 Oebre. 15 Mayo	Además deben pastar en el monte 130 reses mayores.
Idem	Vedado de Peñafior	2.000	50	»	4	Idem.	11 1/3 »	Idem.	2.000	Idem.	»
Idem	Mejana de S. Antonio	200	»	»	4	Idem.	12 »	Idem.	150	Anual.	»

Zaragoza 11 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

Pliego de condiciones facultativas y administrativas para el aprovechamiento de pastos por subasta pública.

- 1.ª La especie y número de cabezas de ganado, no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia. No obstante si el rematante quisiera introducir alguna modificación en el disfrute respecto al número de guías ó permuta de ganado menor por mayor en la proposición correspondiente, lo solicitará al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, previo informe del Ingeniero de la Región concederá ó denegará la petición.
- 2.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 3.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 4.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 5.ª La comiön de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil, ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto sin que á ello el rematante pueda oponerse.
- 6.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 7.ª Los ganados pernocrarán fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de estas en rediles instalados con sujeción á la Relá 4.ª
- 8.ª La subasta se ajustará en un todo á lo prevenido en el Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de montes de 14 de Agosto último, publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 53 y 54 correspondientes á los dias 31 de Agosto y 1.º de Septiembre respectivamente.
- 9.ª El rematante será responsable de todos los daños, abusos ó infracciones que se cometan durante la ejecución del aprovechamiento si no se hubieren denunciado oportunamente tales hechos para los fines prescritos en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.
- 10.ª El rematante, una vez adjudicada la subasta á su favor, ingresará en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, y con la carta de pago correspondiente pasará el mismo día á las Oficinas de la 5.ª Región, establecidas en la calle del 4 de Agosto, Pasaje números 7 y 9, 3.º derecha, donde recibirá la licencia para poder comenzar el aprovechamiento, una vez hecha la entrega del monte.

Zaragoza 10 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Egazcue.

SECCION QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

D.ª Vicenta Sazatoruil y Fumanal, viuda con cinco hijos menores de edad de D. Antonio Benedict y Naval, Notario que fué de Barbastro, ha presentado instancia á la Junta directiva del Monte pío de este Colegio, solicitando le sea concedida la pensión que le corresponda, por haber pertenecido su citado esposo á dicha institución.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de los Estatutos, se publica la petición de la expresada señora para que los que tengan que hacer alguna reclamación en contrario, lo verifiquen dentro de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1900.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de los árboles y leñas que se hallan consignados en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre corriente, según se detalla en el estado que á continuación se inserta.

1.ª Las subastas para el aprovechamiento de los árboles y leñas que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

2.ª La subasta se verificará bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que se designe por el Jefe del Distrito, en el día y hora señalados en el adjunto estado.

3.ª El acto tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, haciéndose las proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, no admitiéndose ninguna que no cubra, por lo menos, el tipo de tasación.

4.ª Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistido de dos hombres buenos ó testigos, se formará expediente con un ejemplar

del BOLETÍN OFICIAL en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebración, edictos que hayan estado al público y el acta de la referida subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador, con oficio de remisión, para la debida aprobación, ó para lo que en ley ó justicia proceda, no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobación.

5.^a Las reclamaciones que se presenten contra las subastas se consignarán en el acta que se levante de la misma, y serán resueltas por la Autoridad civil superior de la provincia con recurso á la vía contencioso-administrativa; pero el remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.^a Aprobada la subasta, el rematante queda obligado á prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento para responder de los daños y perjuicios que se encontraren después de ejecutado el disfrute en el sitio de la corta y 200 metros alrededor.

7.^a Dentro del plazo que se señale por el Ayuntamiento correspondiente, y en la forma y modo que éste determina, el rematante verificará el pago del valor en que haya subastado los productos, después de deducido el 10 por 100, que deberá ingresar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para gastos de conservación y mejora del monte, según se halla prevenido. De no hacerlo así se entenderá que renuncia á los productos que remató, y quedará afecto al castigo que se cita en el art. 25 de la reforma de las Ordenanzas.

8.^a El rematante no podrá dar principio á la corta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito.

Si lo hiciere de otro modo será castigado como delincuente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente después que la reclame el rematante, si presenta la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate.

9.^a Expedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extracción, dentro de los diez primeros días, y antes de principiar la operación, el rematante reclamará de las oficinas del Distrito, si no existiese el número de árboles que subastó, ó si del radio de 200 metros alrededor de la corta hubiere daños, que se le haga la entrega de que trata el art. 85 de las Ordenanzas del ramo. Si no hiciere reclamación alguna en entenderá que se da por entregado del monte, que está conforme y que renuncia todo derecho de reclamación ó indemnización posterior. La entrega, cuando se reclame, se hará por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito, con asistencia siempre del rematante ó por Delegado y una Comisión del Ayuntamiento correspondiente y guarda local, levantando de la operación acta triplicada, de la cual un ejemplar será remitido al Distrito, consignándose cuantas novedades se hubieren observado.

10. El rematante deberá efectuar las operacio-

nes de corta dentro del plazo marcado en el siguiente estado; y para la elaboración y saca de los productos se concede un mes más.

11. Cuando los árboles se destinen á la labra, esta operación se verificará en el sitio donde hayan caído, sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos, á fin de poder practicar la contada en blanco de las mismas piezas, sin cuya operación no se podrá trasladar la madera al sitio destinado para el apilamiento ó aserrado, en cuyos sitios podrá verificarse la comprobación ó recuento.

El Establecimiento de sierras de mano ú otras no podrá hacerse en mayor número de sitios ni en otros que los que sean señalados por un empleado del ramo comisionado para dicho objeto, como tampoco podrá el rematante reducir á carbón los productos todos de la corta ó los despojos de la misma, si antes no reclama del Jefe del Distrito que se señalen los sitios en que hayan de establecerse las carboneras, cuyos sitios, como los de las sierras, habrá de dejar del mismo modo que los recibió.

12. Para que los productos fraudulentos no se confundan con los de legítima procedencia, el rematante adoptará la señal que estime más conveniente, de la que remitirá un ejemplar al Distrito antes de dar comienzo á la extracción. Las personas que ejecuten la saca y exportación de los productos llevarán un ejemplar de la misma, que presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil al serles reclamada para justificar la procedencia de los que se conduzcan. Si no la presentaren serán decomisados los productos cual si procedieran de fraude.

13. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños por casos fortuitos, ni reclamar la falta de árboles después que se haya hecho la entrega del monte, y deberá dejar despojado el terreno de toda clase de leñas menudas y despojos antes de dar por terminado el aprovechamiento, á no ser que queden para uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso deberá hacerse constar así en el acta del remate, para que por el Ingeniero Jefe se designe el plazo en que deben ser extraídos.

14. El rematante dará al Ingeniero Jefe parte por escrito del día en que haya concluido el aprovechamiento dentro del plazo concedido á fin de que dicho funcionario nombre el empleado que debe verificar lo antes posible el reconocimiento del monte.

15. El empleado nombrado por el Distrito, el rematante, una Comisión del Ayuntamiento y guarda local firmarán el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero, y en ella se expresará si la corta se ha verificado arreglada á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 200 metros alrededor.

16. La corta se verificará precisamente por encima de la marca que tenga implantada cada árbol al pie del mismo, dejándola intacta. Todo tocón que no la tenga ó que se la haya hecho desapare-

cer se considerará como cortado fraudulentamente el árbol á que correspondía.

17. No podrán cortarse más árboles que el número de los subastados, ni otros que los marcados, y en los árboles gemelos solo se cortará el pie que esté señalado.

18. La caída de los árboles deberá darse, si no la tiene natural y obligada, en la dirección que menos daño se cause. Por todo árbol que se derribe ó tronche con la caída de los señalados, se abonará por el rematante su valor, si á juicio del Distrito ha sido inevitable la caída dada por aquel lado, debiendo abonar además los daños y perjuicios, pudiendo el rematante utilizar su madera y leñas.

19. En las cortas á matarrasas los cortes se darán á flor de tierra sin producir desgajes, quedando rigurosamente prohibido el arranque de raíces.

La superficie de corta deberá quedar limpia de despojos y de matorral raquíico, que también será cortado á flor de tierra.

20. La extracción de los productos se hará por los carriles y caminos ordinarios que existan en el monte, y hasta llegar á éstos, como igualmente si no fueren suficientes, por los sitios que se señalen por un empleado del ramo, de modo que se causen al monte la menor cantidad de daños posibles.

21. Queda prohibido tanto al rematante como á sus operarios que enciendan fuego, á menos de hacerlo con leñas rodadas y en hoyos de dos á tres pies de profundidad, convenientemente situados para evitar incendios.

22. El rematante es responsable desde la entrega del monte, ó desde que se dé por entregado hasta que quede libre, de todos los daños que se cometan en el radio de la corta y 200 metros alrededor, si no los denuncia por escrito el Ingeniero Jefe dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren cometido, y si á la par no existe motivo para mirar en ellos complicidad del mismo ó de sus operarios.

23. Queda prohibida toda cencesión de prórroga al plazo señalado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrá reclamarse que no tengan efecto las condiciones referentes al tiempo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento y también la rescisión del contrato: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos de la administración: 2.º Cuando lo fuese en virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad: 3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificados. En el caso de solicitarse la rescisión del contrato, la petición se dirigirá al Sr. Gobernador, y si acordándose la rescisión se considerase oportuno celebrar nuevo remate, el primitivo rematante recibirá del adjudicatario la suma que le corresponda, y en otro caso de aquel á quien lo hubiere satisfecho. La rescisión ó la modificación de la condición referente al tiempo, se acordará por el Sr. Gobernador, oyendo á la Excm. Comisión provincial, Ingeniero Jefe y

Ayuntamiento del pueblo á que el monte corresponda.

24. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hubieren extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, todo lo que cederá á favor del dueño del monte.

25. Si transcurriese el plazo señalado sin que el rematante haya hecho operación alguna en el monte ni entregado el precio de la subasta, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de indemnizar daños y perjuicios.

26. El justiprecio de los productos cortados no extraídos y de los daños causados en el monte, se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito, ó por un subalterno, en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juzgado del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y demás operaciones, y que perderá el rematante.

27. No servirá de descargo al rematante para el resarcimiento de daños y perjuicios el importe de los árboles marcados que dejare de cortar.

28. El aprovechamiento se hará bajo la dirección é inspección de los capataces y guardas de la comarca, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan abusos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por la falta de incumplimiento de estas condiciones.

29. El presente contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos previstos por la condición 22, y el rematante no podrá pedir indemnización por razón de los daños y perjuicios que le ocasione la alteración de las condiciones económicas climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.

30. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, ó á las que se consignen en la licencia, así como también á lo que está prevenido en las Ordenanzas general del ramo y disposiciones posteriores vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

31. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte hará saber el presente pliego de condiciones al guarda ó guardas locales del monte para cuyo fin les librárá copia literal del mismo.

El BOLETÍN en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá por los Secretarios de los Ayuntamientos interesados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1900 A 1901

ESTADO de los aprovechamientos de árboles y leñas concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1900, que han de subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	PARTIDAS Ó CUARTEL DONDE SE HA MARCADO EL DISFRUTE	Cabida a forada — Hectárs.	LEÑAS		ESPECIE	MÉTODO de corta.	TIEMPO concedido para el disfrute.	Cubica- ción. — Mts. cs.	Valor — Pesetas.	FECHA PARA LA CELEBRACIÓN de las subastas.			OBSERVACIONES
				Gruesas	Ramas						Mes.	Día.	Hora.	
PARTIDO DE CALATAYUD														
Orera.....	Alto Pinar.....	Umbría de la Polilla.....	140	30	120	300 pinos.	»	1.º Octubre á 31 Marzo.	60	150	Octubre	5	11	Los 300 pinos objeto de la subasta, estan marcados.
Viver de la Sierra....	Valporquera.....	Cuartel 13 (2.ª mitad de la Solana de las Hoyadas, Hoya de la Ruana).....	43	»	800	Encina.	A matarrasa.	Idem.	»	200	Idem.	6	11	
PARTIDO DE DAROCA														
Cosuenda.....	La Sierra.....	Cuartel 9.º (Ladera de la Hoya de Juan Rubio).....	37	100	4.000	Encina y roble.	Idem.	Idem.	»	1.250	Idem.	1	11	»
Fombuena.....	Dehesa Baja.....	Cuartel 1.º (El Cerro y parte de los Castillejos).....	35	»	2.000	Roble.	Idem.	Idem.	»	500	Idem.	3	9	»
Ruesca.....	El Pinar.....	»	40	20	80	200 pinos.	»	Idem.	40	100	Idem.	5	9	»
Torraivilla.....	Valdejerme.....	Cuartel 1.º (La Travilleja).....	20	200	2.500	Encina y Roble.	Idem.	Idem.	»	1.750	Idem.	4	10	»
PARTIDO DE SOS														
Salvatierra.....	Gabarri.....	»	350	20	20	200 pinos.	»	Idem.	100	200	Idem.	5	11	»

Zaragoza 11 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alenjandro Nougúés.

Pliego de condiciona que ha de servir de base para la celebracion de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de los corrientes, y que se detallan en el estado que á continuación se inserta.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas correspondientes del siguiente estado.

En los montes donde sólo se consienta la entrada de ganado lanar, podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para las corderos un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1894 en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886, en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones 6.ª y siguientes.

3.º Las subastas de los pastos que hayan de venderse, se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.º Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el siguiente estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcur-

rida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.º Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistido de dos hombres buenos, se formará expediente con un ejemplar del BOLETIN en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebracion, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remision para la debida aprobacion ó para la que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobacion.

6.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriese el rematante.

7.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia que le expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, previa presentacion de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.º El que guiare ó custodiare el ganado deberá ir provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el siguiente estado, pues de lo contrario será consignado como

intruso en el aprovechamiento de los pastos, castigándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.º El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros alrededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados ó sólo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hiciessen en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el incendio.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construccion y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte exigiendo en dicho caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaucion de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certifi-

cado, de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo, se le haga la entrega del monte consignando en una acta que firmarán ambos con una Comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligacion de prestar á los dependientes del Distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificacion de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes, no pudiendo impedir la del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los Guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesion un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravencion á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislacion del ramo.

El BOLETIN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposicion del público, para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Nougúés.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1900-1901

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1900 que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NÚMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZO	TASACION Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		TOTAL Hects.	Aprovechada Hects.	Lanar	Cabrio	Vacuuno			Mes	Día	Hora	
PARTIDO DE ATECA												
Malanquilla.....	El Nabazo.....	285	105	440	»	»	1.º Octubre á 10 Abril.	180	Octbre.	1	11	Vedado para el lanar el 4.º Cuartal.
PARTIDO DE BELCHITE												
Herrera.....	El Pinar.....	780	400	2.000	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	600	Octbre.	2	10	Queda acotada á toda clase de ganado foda la superficie, donde vegeta la Encina por ser tallares. »
Idem.....	Dehesa Luquillo.....	230	230	1.500	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	750	Id.	2	11	El rematante dejará libre la entrada del ganad. de labor ó mayor. »
Moneva.....	Dehesa Boiar.....	127	127	600	100	»	Idem.	500	Id.	4	10	El rematante dejará libre la entrada del ganado de labor, y sólo podrá entrar en la partida Pinar, que es la que se subasta. »
Villanueva del Huerva	Pinar y Dehesa (partida pinar).	390	390	400	200	»	Idem.	450	Id.	1	10	
PARTIDO DE BORJA												
Calcaena.....	Val de Tesinos.....	514	514	1.000	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	500	Octbre.	1	10	»
Talamantes.....	Dehesa Lobera y Morrales.....	662	»	1.500	»	»	Idem.	400	Id.	3	10	»
Trasobares.....	Dehesa Privilegiada.....	532	»	500	150	»	Anua.	200	Id.	5	10	»
PARTIDO DE CALATAYUD												
Belmonte.....	Monte bajo ó de la Concha.....	565	500	1.200	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	375	Octbre.	1	10	Vedado el 1.º Cuartal y el 2.º después de cortarse.
Jarque.....	La Sierra.....	900	700	4.000	»	»	Anua menos en los cuarteles 1 y 2.	1.000	Id.	4	10	Vedados los cuarteles 1 y 2.
Paracuellos de la Rib. ^a	Monte blanco (primer lote Serrezuela y Mingorra).....	500	»	150	15	»	Anua.	325	Id.	2	10	Se celebrarán 3 subastas correspondientes á los 3 lotes especificados.
Idem.....	Idem (segundo lote, Arenillas, Chopera y Valdemata).....	500	»	100	10	»	Idem.	250	Id.	2	10 1/2	»
Idem.....	Idem (tercer lote Valdelosades y Campillos).....	500	»	150	15	»	Idem.	325	Id.	2	11	»
Idem.....	Carrascal, Umbria y Calvario.....	70	70	150	»	»	Idem.	225	Id.	2	11 1/2	»
Sabiñán.....	Serrezuela.....	72	72	120	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	60	Id.	3	10	Acotado para el ganado Cabrio. »

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NUMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZO	TASACION Pesetas	FECHA DE LA CELEBRACION DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		TOTAL Hect.	Aprovechada Hect.	Lanar	Cabrio	Vacuuno			Mes	Dir	Hora	
PARTIDO DE CASPE	Valletas	175	175	600	80	»	Anua.	360	3	10	10	Se respetará la Alera foral con fraga en los montes donde exista tal servidumbre.
	Efesa de la Barca	100	100	250	50	»	Idem.	200	3	10 1/2	10	
	Vuelta de la Magdalena	1.000	1.000	3.200	200	»	Idem.	1.550	3	11	11	
	Caballera	1.100	1.100	2.200	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	1.200	1	10	10	
PARTIDO DE DAROCA	El Otero	592	78	400	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	100	6	8	8	Son objeto de esta subasta los Cuarteles 7 y 8, llamados La Alvariza y Navajillo del Rebollo.
	La Atalaya	572	430	500	»	»	Idem.	125	6	11 1/2	11 1/2	
Torralba de los Frailes	Val de Castellar	544	»	200	200	»	Anua.	200	1	10	10	»
	Dehesa Marivera	260	»	400	30	»	1.º Octubre á 30 Junio.	300	4	10	10	
PARTIDO DE PINA	Sierra Farled (Partida Val de Romero)	4.274	»	800	»	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	1.000	5	10	10	»
	Pardina de Rienda	592	»	900	100	»	1.º Octubre á 3 Mayo.	500	3	10	10	
PARTIDO DE SOS	Valcscura	190	»	3.000	»	»	1.º Octubre á 30 Abril.	2.000	1	10	10	El rematante podrá introducir 30 nular, 30 caballar y 30 asnal.
	La Cuenca	1.071	1.071	900	100	»	1.º Octubre á 3 Mayo para el lanar.	650	1	10	10	
PARTIDO DE ZARAGOZA	Monte Alto	4.600	3.000	3.000	1.000	»	1.º Octubre á 3 Mayo para el lanar.	3.200	1	11	11	»
	Idem	4.600	3.000	3.000	1.000	»	1.º Octubre á 3 Mayo para el lanar.	3.200	1	11	11	

Zaragoza 11 de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Noupés.

SECCION SEXTA

D. Santiago Peralta, Secretario del Ayuntamiento de Mediana:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada con esta fecha por la Junta municipal para la votación del presupuesto ordinario que ha de regir en 1901, se encuentra el particular cuyo extracto y parte esencial es así:

«Visto el déficit de 2.568 pesetas 89 céntimos que resultan después de revisados los gastos é ingresos en los cuales no era posible modificación alguna para evitarlo ni disminuirlo, se acordó cubrirlo con recursos extraordinarios, conforme á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, y 27 de Mayo de 1887, y al efecto, proponer y solicitar de la Superioridad un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y brisa en esta forma:

Especies.	Unidades	Consumo calculado en unidades	Precio medio en unidades	Derechos en unidad	Producto anual calculado
	Kilogr. ^s	Kilogramos	Pesetas	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	100	4.000	3	0'30	1.200
Leña.....	100	6.727	2	0'20	1.345'39
Brisa.....	100	94	2'50	0'25	23'50
<i>Total.....</i>					2.568'89

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mediana á 11 de Septiembre de 1900.—V.º B.º, el Alcalde, Diego Sánchez.—Santiago Peralta.

Aprobada con esta fecha por el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de esta villa, la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña impuesto en el próximo año de 1901, para cubrir el déficit de 1.099 pesetas 97 céntimos que resulta en el presupuesto del expresado año, se hace presente que la copia del acuerdo y expediente subsiguiente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra dichos documentos.

La tarifa que se cita es la siguiente:

Artículos.	Unidades	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo calculado durante el año.	Producto anual
	Kilogr. ^s	Pesetas.	Pesetas	Kilogr. ^s	Pesetas
Paja de todas clases..	100	2	0'20	350.000	700
Leña íd. íd.	100	1	0'10	399.970	399'97
TOTAL.....					1.099'97

Lo que se publica en cumplimiento de la Real

orden de 3 de Agosto de 1878 y la de 15 de Febrero de 1893.

Mesones 13 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Marco.—P. A. de la J., Tomás Costea, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á consumos por un período de uno á cinco años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial; y de no tener efecto esta, se verificará la segunda el día nueve de Octubre próximo en igual hora y sitio que la primera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de aquella y por término de un año.

Si esta tampoco tuviese efecto se celebrará el arriendo con venta á la exclusiva de carnes y líquidos, debiendo tener lugar las subastas la primera el día 20 de Octubre, la segunda el 30 del mismo mes y la tercera el día 10 de Noviembre próximo, á las mismas horas y sitios que las anteriores, y todas bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Abanto 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José Marco.

Desde el día 30 de Septiembre próximo, se hallará vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 100 pesetas por Beneficencia y las iguales de 180 vecinos.

Además podrá contratar el pueblo de Valmadríd que le satisfará 50 pesetas de Beneficencia y el importe de las iguales de 50 vecinos.

Los aspirantes lo solicitarán á esta Alcaldía, por todo lo que resta de mes, pasado el cual se proveerá.

Puebla de Albortón 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Anacleto Royo.

La plaza de guarda municipal de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 200 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía antes del día 28 del actual, en cuyo día se proveerá.

El agraciado para dicho cargo podrá también desempeñar los cargos de alguacil del Ayuntamiento y Juzgado si al mismo conviene, y por cuyos servicios se le asignan 75 pesetas por alguacil y por el Juzgado los derechos de arancel.

Viver de la Sierra 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Victorino Mañá.—El Juez municipal, Ignacio Mañés.

D. Saturnino Serrano Escartín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo:

Hago saber: Que el día 23 del actual, se celebrará en las Casas Consistoriales de este pueblo y bajo la presidencia de una comisión de este municipio la subasta pública para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1900 á

1901, bajo el tipo en alza de 450 pesetas. Si en esta primera subasta no hubiere postor, se verificará la segunda el día 30 del mismo mes, á la misma hora y en el propio lugar, todo conforme á lo que se previene en los Reales decretos de 7 de Junio de 1891 y 4 de Enero de 1883, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría hasta el día de la subasta. Tosos 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

Por acuerdo de la Junta de Comisionados del partido, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico del mismo, compuesto de los pueblos de Berdejo, Torrelapaja y el de este de Bijuesca; dotada con el sueldo anual de 215 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos municipios. El agraciado podrá hacer contrato con las familias acomodadas, que producirán unas 2.500 pesetas próximamente.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 29 del actual, en que se proveerá el cargo.

Bijuesca 2 de Septiembre de 1900.—El Alcalde ejerciente, Manuel Serrano.

Adoptado por este Ayuntamiento y Junta municipal, el medio á venta libre para cubrir el encauzamiento de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1901 y dos sucesivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 y demás concordantes del Reglamento de 11 de Octubre de 1893, se sacan á subasta las especies que á este distrito corresponden por los conceptos y tipos anuales publicados en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 30 de Marzo de 1899, con más el aumento de los recargos municipales establecidos por el artículo 10 del mismo, señalando para la primera el día 19 del actual, á las once de su mañana, y para la segunda si fuera necesaria el 29, á la misma hora, cuyas operaciones han de tener lugar con las formalidades que exige el capítulo 26 del mencionado Reglamento y con sujeción al pliego de condiciones que antes y en aquellos actos estará de manifiesto.

Como de quedar desiertas las indicadas subastas por falta de licitadores se tenga acordado el arrendamiento de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes, que se consuman durante el primer año en el radio y extrarradio de esta jurisdicción, á tenor de lo que preceptua el cap. 27 del aludido Reglamento y con sujeción al pliego especial de condiciones que se tendrá de manifiesto, se señala para las subastas primera, segunda y tercera, si corresponden, los días 9, 19 y 29, del próximo mes de Octubre, á las diez de la mañana, durante cuyos actos tendrá completa observancia el establecido por los artículos 294 al 300 del referido Reglamento.

En cumplimiento del art. 146 de la vigente ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en la Secretaría del Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de 15 días, el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el próximo ejercicio de 1901, y por igual período de tiempo; á los efectos del art. 161 de dicha ley se hallarán de manifiesto en la misma oficina, las

cuentas municipales del año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899-900.

Paracuellos de Jiloca 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Blancas.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecunarias impuestas á Gregorio Roy Gonzalo, en causa criminal seguida contra el mismo, sobre estafa, se sacan á la venta en tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes que se le embargaron sitios en el término municipal de Monterde, que á continuación se relacionan.

1.º La séptima parte indivisa de una casa, sita en el pueblo de Monterde y su calle de la Iglesia, que consta de tres pisos con el firme; que linda por derecha con casa que habita Blas Cuenca, por la izquierda con callejón y por la espalda con corrales particulares: tasada en 250 pesetas.

2.º La séptima parte indivisa de una era de pan trillar y pajar, sita en las Cruces; linda al S. y al M. con camino, al P. con era de Mariano Flores, y al N. con herederos de Miguel Gimeno Marco: tasada en 43 pesetas.

3.º La séptima parte indivisa de una bodega vinaria, sita en Valdíos; linda por izquierda con senda y por espalda con cerro de dicho nombre: tasada en 60 pesetas.

4.º La séptima parte de otra bodega en dicho paraje; que linda por derecha con cerro y bodega, por izquierda con otra de herederos de Vicente Lafuente, y por espalda con cerro: tasada en 14 pesetas.

5.º La séptima parte de un campo, regadío y seco, sito en la Blanca, de dos yugadas próximamente; que linda al S. con finca de Nicolás Lorente, al M. con camino, al P. con otra de Joaquín González, y al N. con acequia: tasada en 14 pesetas.

6.º La séptima parte indivisa de un campo, en el Regucho, de una yugada; linda al S. con finca de Francisco Blasco, al M. con otra de Francisco Sánchez, al O. con otra de Joaquín Navarro, y al N. con monte: tasada en 21 pesetas.

7.º La séptima parte indivisa de una viña, en dicho sitio, de dos yugadas; linda al S. con finca de Valentín Córdoba, al M. con otra de Pedro Abián, y al M. y P. con otra de Nicolás Lorente: tasada en 35 pesetas.

8.º La séptima parte indivisa de una viña, en el Campo, de media yugada: linda al S. con otra de Plácido Solanas, al M. con senda, al P. con Pascual Gimeno, y al N. con el Cabezo: tasada en 14 pesetas.

9.º La séptima parte indivisa de otra viña, en Mirabueno, de una y media yugada; linda al Sur con finca de Antonio Marco, al M. y al P. con finca del mismo, y al N. con otra de Crescencio Pérez: tasada en 17 pesetas.

10. La séptima parte indivisa de una viña, en la Hoya Ribera, de una y media yugada; linda

al S. con finca de herederos de Joaquín Millán, al M. con otra de Antonio Marco, al P. con otra de Mariano Flores, y al N. con otra de Joaquín Millán: tasada en 21 pesetas.

11. La séptima parte indivisa de una viña, en los Yermos, de tres yugadas; linda al S. con herederos de José Sanz Crespo, al M. con otra de Mariano Bueno, al P. con otra de Joaquín Sebastián, y al N. con Dehesa: tasada en 21 pesetas.

12. La séptima parte indivisa de otra viña, en el Campillo, de media yugada; linda al S. con finca de Pascual Gimeno y herederos de Miguel Remache, y al M. P. y N. con finca de Antonio Marco: tasada en 10 pesetas.

13. La séptima parte indivisa de otra viña, sita en el término municipal de Nuévalos, partida de Galindan, de cabida dos yugadas; cuyas confrontaciones se ignoran: tasada en 10 pesetas.

14. La séptima parte de una finca regadío, en el Recuenco, de una hanegada; linda al S. con otra de Aniceto Vallejo, al M. con otra de herederos de Nicolás Pérez, al P. con otra de Crescencio Colás y al N. con otra de Vicenta Solanas: tasada en 29 pesetas.

15. La séptima parte indivisa de un campo, sito en el término municipal de Abanto, de tres hanegadas; linda al S. con acequia, al M. con río, y al P. y N. con otra de Crescencio Colás: tasada en 32 pesetas.

16. La séptima parte de un campo, seco, en Valdeagudo, de una yugada; linda al S. con montes, al M. con fincas de Antonio Duce, al P. con otra de Pascual Jimeno y al N. con otra de Valentín Córdoba: tasada en 14 pesetas.

17. La séptima parte indivisa de otro campo, seco, en el Campo, de una y media yugada; linda al S. con herederos de José Sanz, al M. con Mariano Flores, al P. con Manuel Aparicio y al N. con dehesa: tasado en 18 pesetas.

18. La séptima parte indivisa de otro campo, en el Campillo, de una yugada; linda al S. con finca de Pascual Vallejo, al M. con camino, y al Poniente y N. con otra de Crescencio Pérez: tasado en nueve pesetas.

19. La séptima parte indivisa de otro campo, seco, en el Oral, de media yugada; linda al S. y M. con finca de Manuel Sicilia, al P. con otra de herederos de Agustín Sánchez y al N. con camino: tasada en cuatro pesetas.

20. La séptima parte indivisa de otro campo, en los Guijares, de una yugada; linda al S. con finca de Crescencio Pérez, al M. con otra de Joaquín Gonzalo y al P. y N. con otra de Vicente Sicilia: tasada en dos pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Monterae, el día 6 de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el Juzgado se reserva el derecho de aprobar ó no el remate teniendo en cuenta para ello la importancia de las proposiciones que se hagan y que no

se hallan corrientes los títulos de propiedad. Dado en Ateca á 12 de Septiembre de 1900.—Felipe Rey.—Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES

D. Manuel Vicente Rodrigo, Juez municipal de Used, partido de Daroca:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado en autos de juicio verbal que penden en este Juzgado, he acordado sacar á la venta en pública subasta y con las condiciones que se dirán las fincas siguientes, sitas en el término municipal de este pueblo:

1.^a Una casa, sita en la plaza de la Iglesia, cuya extensión superficial se ignora; confronta por la derecha y espalda con dicha plaza y por la izquierda con casa del Curato: tasada en 1.250 pesetas.

2.^a Un campo, en la partida de las Cañadillas, de yugada y media de cabida; que confronta al E. con acequia, al S. con campo de Antonio Pardos, al O. con otro de herederos de José Pardos Cortés y al N. con el de Antonio Campillo: tasado en 250 pesetas.

3.^a Otro campo, en el Pasadero; lindante al E., S., O. y N. con camino: tasado en 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 17 del corriente mes y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que para interesarse en ella se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca que se quiera adquirir y que hasta la fecha no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Used á 3 de Septiembre de 1900.—Manuel Vicente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Balance general practicado por la Sociedad Gaspar, López y compañía, titulada «La Bilbiliana», en 31 de Octubre de 1899.

	PESETAS
Activo.	
750 acciones en poder de los accionistas á 250 pesetas cada una.....	187.500
210 acciones amortizadas á 250 pesetas cada una.....	52.500
Existencia en poder del Depositario..	228'30
	240.228'30
Pasivo.	
Capital invertido en la construcción de la Plaza de Toros, según escritura fundamental.....	240.000
Ganancias y pérdidas.....	228'30
	240.228'30

Calatayud 31 de Octubre de 1899.—V.º B.º—El Gerente Presidente, R. Gaspar.—El Gerente Secretario, Pedro Zabalo.